

EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

Lima, 17 JUN. 2010

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 007743**

Lima, 17 JUN. 2010

**VISTOS:**

El expediente N° I-18678-06 (Código MEM) y el Informe GFM-294-2010, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Compañía Minera Santa Luisa S.A.:

**CONSIDERANDO:****1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante escrito GOH-094/2006, de fecha 2 de octubre de 2006, dirigido a la Dirección General de Minería, la Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, Santa Luisa) comunicó el accidente ambiental por fuga de agua ácida ocurrido el 1 de octubre de 2006, a horas 11:00 a.m. en el túnel Chuspich, ubicado próximo a la cancha de relaves Chuspich.
- 1.2. Los días 5 y 6 de octubre de 2006, se realizó la fiscalización especial sobre verificación de los posibles impactos ambientales generados por fuga de agua ácida en el Túnel Chuspich, en la U.E.A. "Santa Luisa" a cargo de la Fiscalizadora Externa D&E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante la Fiscalizadora).
- 1.3. La Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada (registro de ingreso N° 1650792 del 20 de noviembre de 2006), entregado a Santa Luisa según cargo de la misma fecha.
- 1.4. Mediante carta de fecha 10 de noviembre de 2006 (registro de ingreso N° 1649182 de la misma fecha), Santa Luisa presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) el levantamiento de observaciones efectuadas en la fiscalización.
- 1.5. Mediante Oficio N° 1684-2009-OS-GFM de fecha 19 de octubre de 2009, notificado con fecha 21 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Santa Luisa el inicio procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. Mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1254146 de la misma fecha), Santa Luisa presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.**

- 2.1. Infracción a los artículos 263° literal d) y 294° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM)



Santa Luisa señala que la disposición de relaves se realiza en la presa de relaves Chuspich, la misma que está compuesta por cuatro (4) canchas, y además la cancha de relaves Chuspich N° 2 fue utilizada entre junio de 1982 a marzo de 1987, periodo en el que no se contemplaba la estabilidad química; sin embargo, estaba siendo manejada acorde a las normas ambientales vigentes en el año 2006 y su manejo estaba contemplado en el proceso de recrecimiento de la relavera Chuspich.

Indica que como producto de la primera fiscalización del año 2006, se recomendó: *"inundar el área de la cancha de relaves antiguas"*, ubicada en la cabecera de la cancha de relaves Chuspich (cancha N° 2); por lo que con el fin de dar cumplimiento a la recomendación se continuó con las actividades de recrecimiento de la relavera Chuspich, priorizando la construcción de quenas ubicadas en el Túnel D, razón por la cual el incremento de agua de la cancha de relaves Chuspich N° 2 se debe al cumplimiento de la recomendación. Agrega que dicho cumplimiento fue comunicado al MEM mediante escrito de registro N° 1638376. Adjunta anexo (fojas 167 a 170).

Agrega que el depósito de almacenamiento de relaves seguía un diseño que garantiza la estabilidad física y química del mismo, tal es así que el MEM, mediante Auto Directoral N° 294-2005-MEM-DGM/PDM, aprobó el diseño de recrecimiento del dique de relaves Chuspich y autorizó la construcción del mismo (adjunta Informe N° 355-2007-MEM-DGM/PDM).

- 2.2. Infracción grave a los artículos 6° y 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM).

Santa Luisa manifiesta que la calidad de agua en la cancha de relaves Chuspich N° 2 estaba dentro de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP); sin embargo, como parte del proceso de inundación de dicha cancha, el agua ácida empezó a generarse, debido a que el relave estaba expuesto al oxígeno y se iba humedeciendo a medida que iba abarcando más área.

Agregó, que con la finalidad de evitar verter agua ácida al ambiente se inició un proceso de almacenamiento y dilución con agua de la cancha N° 4 (junto a las quenas), el mismo que permitiría regular la calidad de agua hasta encontrarse por debajo de los LMP. Por lo que se estaba evaluando y controlando la calidad de agua para evitar un efecto negativo sobre el ambiente.

Sostiene que para efectos de una posible contingencia contaba con bombas de acero inoxidable para retornar el agua ácida hacia el espejo de agua de la cancha N° 4, motivo por el que la Fiscalizadora concluye que se tuvo una respuesta rápida y oportuna tal como se indica en el informe de fiscalización.

### 3. ANÁLISIS

#### 3.1. Infracción a los artículos 263° literal d) y 294° del RSHM.

El relave dispuesto en la cancha de relaves Chuspich N° 2 no seguía un diseño que garantice su estabilidad física y química, toda vez que se generó un exceso de



*Eda Cabrera*

EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

Lima, 17 JUN. 2010

volumen de agua en su superficie, el cual terminó provocando la fuga de agua ácida hacia el ambiente.

Santa Luisa comunicó el accidente ambiental por fuga de agua ácida ocurrido el 01 de octubre de 2006, a horas 11:00 a.m. en el túnel Chuspich, ubicado próximo a la cancha de relaves Chuspich, sosteniendo que fue generado en las quenas nuevas, en donde fallaron los tapones de encofrado (tapones de PVC), llegando el agua contaminada hasta la laguna Contaycocha. (fojas 02).

El inciso d) del artículo 263° del RSHM señala: *"Los depósitos de relaves en superficie o subacuáticos deberán ser construidos de acuerdo a los criterios técnicos a fin de lograr una buena estabilidad física y química que permita operar con seguridad"*.

Por su parte, el artículo 294° del RSHM establece: *"Los desechos industriales producidos como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias entre otros deberán ser almacenados o encapsulados en botaderos o lugares diseñados para garantizar su estabilidad física y química"*.

La conclusión m) del informe de la Fiscalizadora (fojas 30) indica que *la masa de agua ácida acumulada superficialmente en la cancha de relaves N° 2, ejerció presión sobre la estructura de concreto (quena), originándose la fuga de agua por tres lugares: por los orificios donde se encontraban ubicados los tapones de PVC de 3/4"; por las juntas de la estructura de concreto y por las fisuras de la estructura misma*.

Vistas las fotografías adjuntas al informe de fiscalización, que sustentan lo afirmado por la Fiscalizadora, se observa en la fotografía N° 7 (fojas 116) Estructura de concreto (quena nueva) construida en el interior de la cancha de relave N° 2; en la fotografía N° 13 (fojas 119) Vista panorámica de la estructura de concreto (quena); en las fotografías N° 14, 15 y 16 (fojas N° 119 y 120) Vista interior de la quena donde se observan filtraciones de agua ácida por la estructura misma; y, en la fotografía N° 17 (fojas 121) Filtraciones de agua ácida por los tapones de PVC de 3/4" al interior de la quena.

En ese sentido, la presente infracción se ha generado al haberse determinado que la fuga de aguas ácidas se originó porque la estructura construida (quena nueva) no soportó la presión de agua ácida acumulada superficialmente en la cancha de relaves N° 2; hecho que evidencia que la construcción de dicha estructura no siguió un diseño que garantice la estabilidad física y química del depósito de relaves Chuspich.

El Anexo 2 del informe de la Fiscalizadora, correspondiente a las Recomendaciones dejadas en el Libro de Medio Ambiente (fojas 80 y 81), señala como Observación 1: *"En la inspección ocular realizada al interior de la nueva estructura de concreto, construida por el titular en la cancha de relave N° 2 como parte del proyecto de recrecimiento de la actual relavera, se verificó que aun persisten pequeñas filtraciones de agua por la zona de los tapones de PVC de 3/4", por las juntas de la estructura de concreto y por la estructura en sí", recomendando al titular minero que efectúe una evaluación integral y tome las medidas alternativas que crea conveniente respecto a la mencionada estructura de concreto*.



*Edna Cabrera*

EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

Lima, 17 JUN. 2010

En cuanto a lo argumentado por Santa Luisa, respecto a que la cancha de relaves N° 2 fue utilizada entre los años 1982 a 1987, periodo en el que no se contemplaba la estabilidad química, pero que la misma era manejada según las normas ambientales vigentes en el año 2006; se debe indicar que la nueva estructura de concreto se construyó como parte del proyecto de recrecimiento de la cancha de relaves N° 4, aprobado, mediante Auto Directoral N° 294-2005-MEM-DGM/PDM, de fecha 2 de octubre de 2005 (fojas 143), fecha en la que se encontraba vigente el RSHM, el cual contempla la obligación de seguir un diseño que garantice tanto la estabilidad química como la estabilidad física.

En relación a que el incremento de agua que generó la fuga de agua ácida se produjo como parte del proceso de inundación, recomendado en la fiscalización 2006-I (expediente N° 1615661 - recomendación N° 2: *inundar toda el área de la cancha de relaves antiguos*); es preciso manifestar que lo señalado no desvirtúa la presente imputación, dado que está referida a la construcción inadecuada de la estructura de concreto, que generó la fuga de agua ácida por los orificios donde se encontraban los tapones de PVC de  $\frac{3}{4}$ ", por las juntas de la estructura de concreto y por las fisuras de la misma estructura.

Sobre el recrecimiento del depósito de relave Chuspich, cuyo diseño y construcción fue aprobado por el MEM, se debe indicar que dicha aprobación se ha otorgado evaluando solo el expediente técnico (diseño) presentado por el titular, siendo que la autorización de operación en la que se verificó la construcción, se realizó mediante Resolución N° 793-2007-MEM-DGM/V (fojas 179), posterior a la ocurrencia de la fuga de agua ácida.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

### 3.2. Infracción grave a los artículos 6° y 32° del RPAAMM.

No se adoptó medidas de control para eventos como el ocurrido. No existían sistemas adecuados de colección y almacenamiento que hubieran evitado que un aproximado de 43,2 m³ de agua ácida llegue al río Chuspich y posteriormente al río Torres y a la laguna Contaycocha.

El Anexo 2 del informe de la Fiscalizadora referido a las Recomendaciones dejadas en el Libro de Medio Ambiente, señala como Observación 2 (fojas 80 y 81): *"En la zona del accidente ambiental (nueva estructura de concreto construida en la cancha de relaves N° 2), se observa un volumen apreciable de aguas ácidas en el entorno, las cuales están impactando la flora y fauna del lugar; y a la vez, dificultarían la ejecución de alguna medida correctiva que piense aplicar el titular con respecto a la referida estructura"*, recomendando al titular minero que tome las medidas necesarias para eliminar las aguas ácidas en la zona de ocurrencia del accidente ambiental, porque su presencia está impactando la flora y fauna del lugar.

El ítem Volumen de aguas ácidas derramadas durante el evento (fojas 45), indica que en 1,5 horas se vertieron 43,2 m³ de aguas ácidas.

Asimismo, el punto 3.2 sobre Verificación de los impactos generados por el derrame de las aguas ácidas en los cuerpos receptores de agua, tierras de cultivo, canales de regadío, animales y otros (fojas 45); indica que los cuerpos de agua que han sido



*P*

afectados por el derrame de aguas ácidas, en orden decreciente, fueron los siguientes:

- Río Chuspich.
- Río Torres (aguas debajo de confluencia con río Chuspich).
- Laguna Contaycocha.

El informe de fiscalización señala: *El área por donde discurre el río Chuspich, desde el Túnel A hasta el punto de confluencia con el río Torres, considerada como directamente impactada por el accidente ambiental (...). Ver fotografía N° 22.*

Agrega que: *El sector del río Torres que se vio afectado, es aquel comprendido entre los puntos de confluencia con el río Chuspich y el de descarga a la laguna Contaycocha (...).*

Por otro lado, vistas las fotografías que sustentan lo afirmado por la Fiscalizadora y otras adjuntas al informe de fiscalización, se tiene: en la fotografía N° 19 (fojas 122) el río Chuspich, principal afectado por la fuga de agua ácida; en la fotografía N° 20 (fojas 122) el río Torres, también afectado por la fuga, ubicado aguas debajo de confluencia con el río Chuspich; en la fotografía N° 21 (fojas 123) una vista panorámica de la laguna Contaycocha, también afectada por las aguas ácidas; en la fotografía N° 22 (fojas 123) una vista panorámica del área natural por donde discurre el río Chuspich; en la fotografía N° 24 (fojas 124) la presencia de vegetación en la laguna Contaycocha que fue impactada por las aguas ácidas y; en la fotografía N° 25 (fojas 125), animales pastando en terrenos próximos a la laguna Contaycocha.

Al respecto, el artículo 6° del RPAAMM señala que *es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.*

El artículo 32° del RPAAMM establece que *toda operación de beneficio debe tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el cual contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.*

De otro lado, el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, considera como daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

De acuerdo a las normas expuestas, la infracción de Santa Luisa debe ser calificada como grave toda vez que al no existir medidas de control y sistemas adecuados de colección y almacenamiento, aproximadamente 43,2 m<sup>3</sup> de agua ácida se descargaron al ambiente, afectándose a los ríos Chuspich y Torres, así como la laguna Contaycocha, lo que implica un daño ambiental en los términos que señalan las normas antes citada.



En cuanto a lo argumentado por Santa Luisa, es preciso manifestar que el titular minero reconoce la presencia de aguas ácidas al indicar que estas se generaron por la exposición del relave al oxígeno por la inundación de la cancha de relaves N° 2 (fojas 165).

En relación al proceso de almacenamiento y dilución, y las bombas de acero para retornar el agua ácida hacia el espejo de agua, conforme consta en el informe de levantamiento de observaciones presentado por Santa Luisa (fojas 12 y 13), estas medidas fueron asumidas con posterioridad a la ocurrencia del accidente ambiental, para evitar que las aguas ácidas afecten el medio ambiente; por lo que se concluye que al momento del accidente ambiental no se contaba con programas de previsión y control.

Asimismo, respecto a lo alegado por Santa Luisa referente a la respuesta rápida y oportuna indicada por la Fiscalizadora, se advierte que el informe de fiscalización (fojas 30) señala: *"De la investigación del accidente ambiental se concluye que la respuesta dada por el titular ante la contingencia presentada, fue rápida y oportuna (...); sin embargo, es preciso señalar que al momento de la ocurrencia del accidente ambiental, no existía un Procedimiento de Derrames de Agua Ácida. El PRE que suministró el titular de manera posterior al Examen Especial, fue desarrollado el día 02 de octubre de 2006; es decir, al día siguiente de ocurrido los hechos."*

Por lo expuesto, los argumentos de Santa Luisa no desvirtúan la infracción imputada, la misma que al haber sido calificada como grave, debe ser sancionada de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 3.3. Por consiguiente, de acuerdo al numeral 3.1 de la presente Resolución, Santa Luisa ha cometido una (1) infracción a la normativa vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

Asimismo, de acuerdo al numeral 3.2 de la presente Resolución, Santa Luisa ha cometido una (1) infracción grave a la normativa vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 007743

ES COPIA AUTENTICADA

*Eda Cabrera Pajares*  
EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

Lima, 17 JUN. 2010

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A., con una multa de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infringir normas sobre protección y conservación del ambiente.

**Artículo 2°.-** DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

**Artículo 3°.-** De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



*Edwin Quintanilla Acosta*

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA  
GERENTE GENERAL  
OSINERGMIN

*[Handwritten mark]*